

## ANEXO A

Entre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, en adelante “ENTEL”, con domicilio legal en Defensa 143, Capital Federal, representada en este acto por su Administrador General, Coronel Ingeniero Militar D. VICENTE CERDA RIVERO, en uso de las atribuciones que le confieren los Decretos nros. 2748/78, y 242/82, por una parte y por la otra, la Provincia del Chubut, en adelante “LA PROVINCIA”, representada en este acto por el Sr. Gobernador, Contralmirante (R) D. NICETO ECHAURI AYERRA, en uso de las facultades que le son propias, con domicilio legal en la Casa de la Provincia del Chubut, sita en Paraguay N° 876 - Capital Federal, se conviene en celebrar el presente convenio, destino a regir el funcionamiento del Servicio Semi-público por vía radioeléctrica en distintas localidades de la Provincia del Chubut, de acuerdo a las siguientes cláusulas :

**PRIMERA:** “ENTEL” afectará su Centro Radioeléctrico Comodoro Rivadavia o cualquier otro que mejor le conviene por razones técnicas y operativas, para posibilitar el acceso a la Red Telefónica Nacional a las Estaciones Radioeléctricas instaladas por “LA PROVINCIA” en las localidades de TECKA, CORCOVADO, LAGO PUELO, EL HOYO, GUALJAINA, GASTRE, CUSHAMEN, JOSÉ DE SAN MARTÍN, LAS PLUMAS y otras a determinar de común acuerdo , según las necesidades de servicio.

**SEGUNDA:** El Centro Radioeléctrico de Intercambio, la disposición del circuito y las condiciones técnicas del sistema serán determinadas por “ENTEL”, a cuyo efecto remitirá a “LA PROVINCIA”, las condiciones técnicas básicas.

**TERCERA:** La labor de operación desde el Centro Radioeléctrico de Intercambio estará a cargo exclusivo de “ENTEL”.

**CUARTA:** Las Estaciones mencionadas en la Cláusula primera, serán atendidas por los Centros afectados con un mínimo de cuatro (4) horas diarias, dentro del horario de 8 a 20 horas de Lunes a Sábado, quedando exceptuados los feriados y Domingos. “ENTEL” dará a conocer a “LA PROVINCIA” los cambios de horarios y las frecuencias, con treinta (30) días de anticipación.

**QUINTA:** “LA PROVINCIA” proveerá; instalará y mantendrá en condiciones normales de funcionamiento, los equipos, elementos y facilidades técnicas y demás materiales necesarios para la prestación del servicio y la atención del público en las localidades, conservando la propiedad de los mismos.

**SEXTA:** La atención del público en las localidades, será por cuenta de las Municipalidades, Comisiones de Fomento o Juntas Vecinales, según corresponda, en las condiciones generales que “ENTEL” establece en los contratos para la atención de los servicios semi-público de larga distancia. “ENTEL” facilitará el asesoramiento técnico-operativo y administrativo, al personal designado para atender en servicio. Los gastos que se originen por el traslado o desplazamiento de ese personal, correrán por cuenta de las Municipalidades, Comisiones de Fomento o Juntas Vecinales, según el caso.

**SEPTIMA:** “LA PROVINCIA” compromete su gestión para la firma de los contratos – tipo para la prestación del servicio semi-público de larga distancia, en cada una de las localidades y la obtención de los locales adecuados.

**OCTAVA:** “LA PROVINCIA” no podrá transferir el servicio, ni establecer conexiones con otros medios, sin autorización previa de “ENTEL”.

**NOVENA:** Ambas partes designarán un funcionario por parte, para que actúen como coordinadote, con el objeto de atender las alternativas sobre la prestación del servicio que pudiesen surgir.

**DECIMA:** Este Convenio tiene vigencia por el termino de (2) dos año, contados a partir de la fecha de su suscripción pudiendo renovarse automáticamente por períodos

sucesivos de un (1) año, salvo que medie denuncia de alguna de las partes, la que deberá ser comunicada a la otra mediante telegrama colacionado u otro medio fehaciente y por lo menos, con seis (6) meses de antelación, en cuyo caso, ninguna de las partes podrá reclamar derecho o indemnización alguna.

**DECIMO PRIMERA:** A los efectos del pago del impuesto de sellos, corresponde considerar el presente como de monto indeterminado, debiendo ser oblada la mitad de la alícuota por parte de "ENTEL.", por hallarse exenta "LA PROVINCIA" de su pago.

En prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de Octubre del año mil novecientos ochenta y tres.

**TOMO 2 FOLIO 087 FECHA 26 JULIO DE 1983-**

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 2284**  
Fecha de actualización: 31/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

**LEY XXI – N° 1**  
**(Antes Ley 2284)**

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio celebrado con fecha 20/07/83 entre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y la Provincia, protocolizado al Tomo 2 - Folio 087 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, mediante el cual ENTEL se compromete a afectar su Centro Radioeléctrico Comodoro Rivadavia o cualquier otro que mejor conviniere por razones técnicas y operativas para posibilitar el acceso del servicio semi-público de la Red Telefónica Nacional a las Estaciones Radioeléctrica instaladas por la Provincia.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY XXI – N° 1**  
**(Antes Ley 2284)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Los artículos del presente texto definitivo, corresponden a los originales de la Ley 2284	

**LEY XXI – N° 1**  
**(Antes Ley 2284)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2284)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 2284		

**Observaciones Generales**

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.

TEXTO DEFINITIVO

LEY 5490

Fecha de actualización: 31/08/2006

Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

**LEY XXI – N° 2**  
(Antes Ley 5490)

Artículo 1°.- Establécense las normas a las que deberán ajustarse las empresas destinadas a transmisión de comunicaciones e instalaciones complementarias de telefonía móvil con sus distintos tipos de estructuras y soportes, como así también los sistemas de enlace troncal, en todo el territorio provincial, sin perjuicio de las mayores exigencias que en el ámbito de sus jurisdicciones podrán fijar los Municipios y/o Comunas Rurales, pudiendo incluso prohibir su instalación en determinadas áreas o en toda su jurisdicción.

Artículo 2°.- A los efectos de solicitar la habilitación para la instalación, las empresas prestatarias del servicio de telefonía celular deberán presentar ante los Municipios y/o Comunas Rurales lo siguiente:

- a) Certificado Habilitante: Licencia vigente de Operador de Telefonía Celular, Compañía de Telecomunicaciones otorgada por la Comisión Nacional de Comunicaciones.
- b) Informe que contenga el cálculo de la densidad de potencia que aproximadamente emitirá la antena a instalar. Dicho informe de cálculo deberá ser compatible con los estándares establecidos por las normas nacionales vigentes – Resolución 202/95 del Ministerio de Salud de la Nación y Resolución 530/00 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación-, o los parámetros que a futuro determinen los organismos anteriormente mencionados, o los que tuvieren competencia en el tema, acorde a los lineamientos establecidos por organismos competentes internacionales.
- c) Certificado de aprobación de la estructura de soporte de antenas emitido por la Fuerza Aérea Argentina.
- d) Cálculo de la estructura, planos y planillas de cálculos firmados por profesionales competentes.
- e) Certificado del cumplimiento de normas de seguridad referido a la instalación de sistemas de protección de puesta a tierra, como así también balizamiento correspondiente para señalización de la estructura, firmado por profesional competente.
- f) Certificado de dominio del predio donde se va a localizar la estructura. Cuando el inmueble no sea de propiedad del solicitante, se deberá acompañar autorización con firma del o los propietarios certificada ante escribano público.
- g) Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental que deberá tramitar ante la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Provincia del Chubut.

Artículo 3°.- Las empresas prestatarias de telefonía celular deberán formular un plan de desarrollo técnico para la prestación del servicio que contemplará la estrategia a seguir en cada localidad y con una proyección de CINCO (5) años. El mismo deberá contener un registro completo de todo tipo de antenas para telefonía móvil con sus diferentes soportes y estructuras de su propiedad ya instaladas o a instalar, indicando las siguientes características:

- a) Ubicación del soporte o del edificio donde están montadas la o las antenas.
- b) Tipo de estructura.
- c) Cantidad de antenas en el soporte o edificio al día del informe.
- d) Tipo de antenas.
- e) Potencia de cada antena.
- f) Densidad máxima de potencia irradiada en mw/cm<sup>2</sup>.
- g) Frecuencia de transmisión de cada antena.
- h) Ubicación (en metros) de la o las antenas respecto a la antena más próxima, propia o de terceros.
- i) Altura sobre el punto más bajo de la antena respecto a tierra.
- j) Nombre y dirección legal del operador.

Artículo 4°.- Las empresas prestatarias estarán obligadas, en un plazo perentorio y con la periodicidad que los distintos Municipios y/o Comunas Rurales competentes establezcan, a presentar:

- 1) Padrón actualizado de antenas con sus respectivas potencias de emisión y dirección.
- 2) Un mapeo donde se determine la inmisión en diversos puntos de cada localidad y constatar si existen niveles mayores a los tolerados por Resolución N° 202/95 del Ministerio de Salud de la Nación.
- 3) Cartel de identificación del inmueble donde se localicen con el nombre de la Empresa prestataria.

Artículo 5°.- Queda prohibido en todo el territorio provincial, la instalación de todo tipo de columna, soporte, torres o similares para telefonía móvil en terrenos o edificios particulares o públicos, sin previo otorgamiento del permiso habilitante correspondiente de acuerdo con la presente Ley, como así también la instalación de antenas en plazas o parques y en inmuebles donde funcionen establecimientos educacionales, clubes e instituciones intermedias y en los terrenos linderos a los mismos.

Artículo 6°.- Se invita a todos los Municipios de la Provincia del Chubut adherir a la presente ley a los fines de establecer criterios uniformes de aplicación de la presente norma.

Artículo 7°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XXI – N° 2</b> (Antes Ley 5490)	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5490	

<b>LEY XXI – N° 2</b> (Antes Ley 5490)		
<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5490)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5490		